

RESOLUCIÓN RTV-962-26-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5, de la Ley de Radiodifusión y Televisión: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,..."*

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*

Que, el tercer inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."*

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el petitionerario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radio y Televisión emitió la Resolución 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, en la que resolvió: **"ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE"**.

Los artículos 2 y 3 de esta resolución señalan:

"Art. 2 Presentados estos requisitos la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá los informes técnico y jurídico al CONARTEL relacionados con la factibilidad de autorizar la modificación solicitada, así como que el concesionario ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y de que ha elaborado la minuta de contrato respectivo."

Art.3 Cumplido el procedimiento señalado el CONARTEL, mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución”.

Que, mediante Resolución 5941-CONARTEL-09 de 1 de julio de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

Art. 1 CUANDO SE TRATE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE ENLACE O AUXILIARES, EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (CONARTEL) NO APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 5743-CONARTEL-09, DE 1 DE ABRIL DE 2009, SINO QUE EXCLUSIVAMENTE VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN. . .

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, resolvió:

ARTÍCULO TRES. Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos-jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y Televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiere llegar a resolver el Consejo.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que, mediante comunicación de 28 de diciembre de 2010, ingresada en la SENATEL con trámite No. 43207, el señor Segundo Víctor Montero Díaz, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ZAPOTILLO FM”, 96.1 MHz matriz de la ciudad de Zapotillo y repetidora que sirve a la ciudad de Loja (96.1 MHz), solicita la autorización para implementar estudios secundarios en la ciudad de Loja, para lo cual adjunta el respectivo estudio de ingeniería.

Que, con oficio DGGER-2011-101 de 17 de enero de 2011, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la comunicación y documentación señalada en el párrafo que antecede.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2011-2260 de 22 de julio de 2011, ingresado en la SENATEL con trámite No. 58364, remite los informes técnico y jurídico relacionados con el asunto de la referencia, con base a los cuales concluye que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debe proceder a la elaboración de los correspondientes informes técnico y jurídico, a fin de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones conozca los mismos y resuelva lo que fuera pertinente respecto del pedido efectuado por el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, relativo a la autorización para la instalación y operación de un estudio secundario en la ciudad de Loja y concesión de tres frecuencias auxiliares para la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, considerando las recomendaciones y conclusiones señaladas en los informes adjuntos. Adicionalmente señala que, al haber cumplido el peticionario con la presentación de los requisitos, la SUPERTEL elaboró el proyecto de minuta

del contrato modificatorio, cuya copia con los datos técnicos anexa, en el caso de que el Organismo Regulador resuelva otorgar la autorización solicitada y el término de 15 días para la suscripción de dicho instrumento.

Que, en el Informe Técnico 45 de 3 de marzo de 2011, de la SUPERTEL recomienda que, sobre la base de lo establecido en la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada y del Plan Nacional de Frecuencias, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo de 2008, y del análisis efectuado, **técnicamente es factible autorizar** la instalación y operación de un estudio secundario en la ciudad de Loja y la concesión de tres frecuencias auxiliares a favor de Radio ZAPOTILLO FM (96.1 MHz) de la ciudad de Zapotillo.

Que, en el Informe Jurídico DJR-2011-83 de 13 de junio de 2011, de la SUPERTEL se concluye lo siguiente:

- El señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16, número 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 5941-CONARTEL-09 de 1 de julio de 2009.
- El peticionario es ecuatoriano de acuerdo a la documentación presentada, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 e innumerado 1, agregado a continuación del artículo 10 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- El Organismo Regulador, en función de lo dispuesto en la Resolución 5941-CONARTEL-09 de 1 de julio de 2009 y en la Resolución 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008 y tomando en cuenta las recomendaciones formuladas por la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión, estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, relativo a la autorización para la instalación y operación de un estudio secundario en la ciudad de Loja y concesión de tres frecuencias auxiliares para la referida estación de radiodifusión.

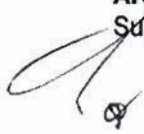
Que, mediante memorando DGGER-2011-1372 de 11 de agosto de 2011, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el Informe ITGER-2011-427 relacionado con el asunto de la referencia, en el que concluye que: *"Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencia requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-2582 de 30 de agosto de 2011, en el que concluye que: *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, y tomando en cuenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha emitido los informes técnico y jurídico favorables, conforme consta del oficio ITC-2011-2260 de 22 de julio de 2011, y al existir el informe técnico favorable por parte de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería autorizar la instalación y operación de un estudio secundario en la ciudad de Loja y concesión de tres frecuencias auxiliares para la estación de radiodifusión denominada "ZAPOTILLO FM" (96.1 MHz) de la ciudad de Zapotillo, del concesionario Segundo Víctor Montero Díaz; acogiendo las recomendaciones técnicas de la SUPERTEL y SENATEL; y, disponer la celebración del contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al concesionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución, de conformidad con lo previsto en el Art. 3 de la Resolución 4531-CONARTEL-08."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-2260; y, las Direcciones



Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el Informe Técnico ITGER-2011-0427 y memorando DGJ-2011-2582.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, concesionario de la frecuencia 96.1 MHz, en la que operan la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ZAPOTILLO FM", matriz de la ciudad de Zapotillo y la estación repetidora que sirve a la ciudad de Loja, los siguientes cambios de características técnicas:

i) INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN ESTUDIO SECUNDARIO:

No.	UBICACIÓN	COORDENADAS ESTUDIO SECUNDARIO	FORMA DE TX. DE LA SEÑAL
1	Loja, José Antonio Eguiguren entre Bolívar y Sucre	03°59'42.67"S 79°12'16.53"W 2070 m	ENLACE RADIOELÉCTRICO

ii) CONCESIÓN DE FRECUENCIAS AUXILIARES CONFORME AL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS:

No.	BANDA DE FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	222-235	Estudio secundario (Loja) – Cerro Ventanas	Enlace Auxiliar
2	222-235	Cerro Ventanas – Cerro Pucará	Enlace Auxiliar
3	222-235	Cerro Pucará – Estudio principal (Zapotillo)	Enlace Auxiliar

ARTÍCULO TRES.- El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la concesión de frecuencias auxiliares, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer la celebración del contrato modificadorio, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al concesionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario señor, Segundo Víctor Montero Díaz, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., el 16 de diciembre de 2011.


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL

DR. MARCELO LOOR SOJOS,
SECRETARIO DEL CONATEL (E)